

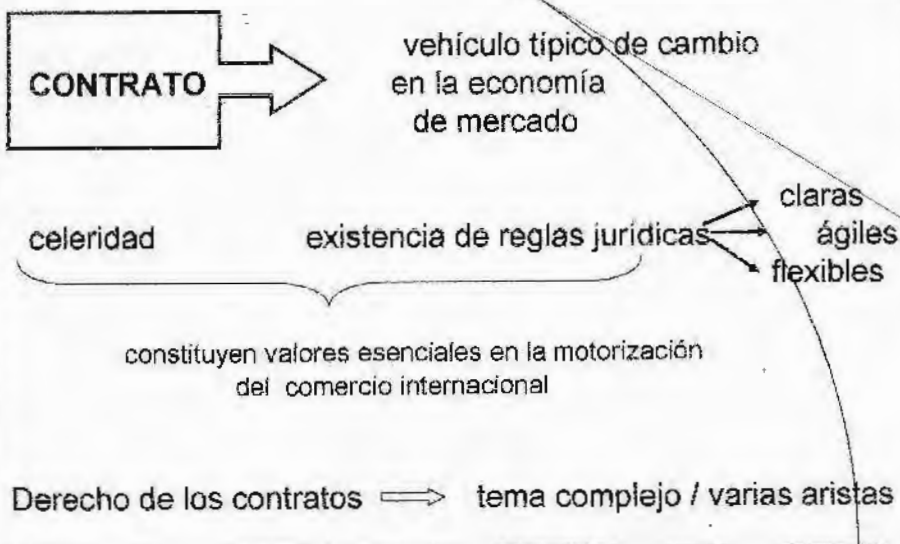
Derecho aplicable a los contratos internacionales

Reflexiones sobre la reglamentación general de los contratos internacionales en los Estados del MERCOSUR

Compraventa internacional de mercaderías

PAULA MARÍA ALL

En el contexto de las relaciones internacionales contemporáneas que se configuran a raíz de los procesos económicos y políticos actuales, el comercio, los negocios internacionales y las inversiones crecen con muchísima rapidez



Faint title or subtitle text in the upper middle section.

Faint text block in the first section of the document.

Faint text block in the second section of the document.

Faint text block in the third section of the document.

Faint text block in the fourth section of the document.

Faint text block in the fifth section of the document.

A large, faint rectangular area containing what appears to be a form or table with multiple rows and columns.

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS

PRÉAMBULO

"Los Estados Partes en la presente Convención:
*teniendo en cuenta los amplios objetivos de las resoluciones aprobadas en el sexto periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea general de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional,
* considerando que el desarrollo del comercio mundial sobre la base de la igualdad y del beneficio mutuo constituye un importante elemento para el fortalecimiento de las relaciones amistosas entre los Estados,
* estimando que la adopción de normas uniformes aplicables a los contratos de compraventa internacional de mercaderías en las que se tengan en cuenta los diferentes sistemas sociales, económicos y jurídicos, contribuiría a la supresión de los obstáculos con que tropieza el comercio internacional y promovería el desarrollo del comercio internacional,
han convenido en lo siguiente: ..."

Partes:

- I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales
- II. Formación del contrato
- III. Compraventa de mercancías
- IV. Disposiciones finales

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1. 1) La presente Convención se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes
a) cuando esos Estados sean Estados contratantes, o
b) cuando las normas de DDP prevean la aplicación de la ley de un Estado contratante.
2) No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes cuando ello no resulte del contrato, ni de los tratos entre ellas, ni de información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de la celebración.
3) A los efectos de determinar la aplicación de la presente Convención, no se tendrá en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato."

1. La Convención se aplica a los contratos de compraventa de mercaderías celebrados entre partes con establecimientos en el país y en otro Estado contratante

1) Concepto de "parte"

2) Concepto de "establecimiento": acudir al DDP para juzgar con jurisdicción internacional

"No se debe confundir el problema de la definición de establecimiento con la cuestión de "múltiple establecimiento" (art. 10 inc. a). Este es un problema que supone ya resuelto la calificación del establecimiento.

1- Supuesto de CARENANCIA de establecimiento

si una de las partes o ambas carecen de establecimiento
residencia habitual (art. 10 inc. b)

La Convención aquí contempla a las personas humanas (físicas) como parte a las cuales, careciendo de establecimientos, debe juzgarse las juzgadas en dicha residencia habitual

2- Supuesto de ESTABLECIMIENTOS MÚLTIPLES

debe elegirse el establecimiento que guarde "la relación más estrecha con el contrato y su cumplimiento", considerando las circunstancias conocidas o previstas por las partes antes de la celebración del contrato o al momento de celebrarse (art. 10 inc. a)

Compraventa internacional de mercaderías.

Paula María All

COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS

I. Calificación en el DIPr de fuente convencional

a) Tratados de Montevideo de 1889 y 1940: no contienen calificaciones de "contratos internacionales".

b) Convención de La Haya sobre ley aplicable a las ventas internacionales de objetos muebles corporales (1955): no define a la compraventa internacional.

c) Proyecto de Ley Uniforme sobre venta de objetos muebles corporales (1981): adopta un criterio ecléctico.

"Hay compraventa internacional cuando el contrato se celebró entre partes que tienen sus establecimientos en Estados diferentes, y se dan algunas de las siguientes circunstancias:

- 1) transporte de mercaderías desde el territorio de un Estado al territorio de otro Estado,
- 2) cuando los actos que constituyen la oferta y aceptación no han tenido lugar en el territorio de un mismo Estado, o
- 3) cuando la entrega de la cosa debe realizarse en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se celebró el contrato".

d) Convención de Viena de 1980: califica a la compraventa internacional de mercaderías en su art. 1 adoptando un criterio puramente subjetivo.

e) Convención de La Haya sobre ley aplicable a los contratos de compraventa internacional de mercaderías de 1985: adopta una calificación subjetiva idéntica a la de la Convención de Viena de 1980.

II. Calificación en el DIPr de fuente interna

En nuestro DIPr de fuente interna "hay contrato de compraventa internacional si existe una conexión real de celebración o de cumplimiento en el extranjero".

Nos encontramos aquí con un concepto autónomo de compraventa internacional, construido a partir de los arts. 1205, 1209, 1210, 1211 del Código Civil

↓

- 1) En cuanto a la celebración: la internacionalidad aparecerá por la existencia de oferta en el país (ej: Brasil) y aceptación en otro (ej: Argentina)
- 2) En cuanto al cumplimiento: la internacionalidad se configurará con la circunstancia de que el vendedor y el comprador se domicilien en países diferentes, en virtud de la imprecisa calificación que del "lugar de cumplimiento" hacen los arts. 1212 y 1213 del Código Civil

CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN

I. SUBJETIVO: la compraventa internacional es aquella cuyas partes están domiciliadas en Estados diferentes (el domicilio del comprador y del vendedor están en diferentes países). Tiene en cuenta circunstancias relativas a las partes contratantes (radicación en diferentes países, posesión de establecimientos en países distintos o residencia habitual). Es el criterio en avance.

II. OBJETIVO: la compraventa es internacional si hay traslado de mercaderías de un país a otro; se ponen en contacto dos o más mercados nacionales sometidos a distintos sistemas jurídicos.

III. ECLÉCTICO: considera que la compraventa es internacional cuando las partes tienen sus establecimientos o, subsidiariamente, sus residencias habituales en diferentes Estados, en cualquiera de los casos siguientes:

- a) cuando exista transporte de un Estado a otro,
- b) cuando la oferta y la aceptación tengan lugar en diferentes Estados, o
- 3) cuando la entrega de la cosa se realiza en un Estado distinto.

II. Las normas convencionales también resultan aplicables a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes con establecimientos en Estados diferentes, cuando las normas de DIPR de un Estado contratante prevean la aplicación de su propio derecho o el de otro Estado contratante (art. 1, párr. 1, b)

Para que el art. 1, párr. 1, inc. b de la Convención resulte aplicable ha de estar en la jurisdicción de algún Estado contratante, pues si un Estado no es parte contratante en la Convención no aplicará esa disposición convencional

La Convención se aplica:

- 1) cuando las partes están establecidas en Estados contratantes diferentes;
- 2) cuando ante los jueces de un Estado contratante (ej. jueces argentinos) se juzga un contrato entre una parte establecida en un Estado contratante (que puede ser la Argentina) y otra parte establecida en un Estado no contratante, y a ese contrato le sea aplicable el derecho del Estado contratante (ej. por establecerse allí el vendedor, que es el deudor de la prestación más característica);
- 3) cuando ante los jueces de un Estado contratante se juzgue un contrato entre partes establecidas en distintos Estados no contratantes, y tal contrato se sujete al DIPR del juez en virtud de la autonomía conflictual o por el juego de las normas de conflicto de los Estados o convencionales del juez;
- 4) cuando el contrato se sometiere ante un juez de un Estado no contratante, y las normas de conflicto de éste lo condujesen a la aplicación del derecho de un Estado contratante; tal juez "no está obligado a aplicar la Convención pues no pertenece a ese Estado que no es parte en la misma"

Sin embargo, si el DIPR de ese juez siguiera la concepción del derecho conectado con el "uso jurídico", él debería aplicar las normas de la Convención pues así resolvería el caso los jueces del país cuyo derecho ha sido conectado por la norma de conflicto.

COMPRAVENTAS EXCLUIDAS:

Art. 2: "La presente Convención no se aplicará a las compraventas:

- 1) de mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para esos usos;
- 2) en subastas;
- 3) judiciales;
- 4) de valores mobiliarios, títulos o efectos de comercio y dinero;
- 5) de buques, embarcaciones, aerodeslizadores y aeronaves;
- 6) de electricidad."

CATEGORÍAS DE OPERACIONES EXCLUIDAS:

1. Compraventas excluidas en razón de su fin: ventas para el consumo
2. Compraventas excluidas en razón de sus modalidades:
 - a) ventas en subasta
 - b) ventas judiciales
3. Compraventas excluidas en razón de su objeto
 - a) compraventas de valores mobiliarios, títulos, efectos de comercio y dinero
 - b) compraventas de buques, embarcaciones, aerodeslizadores, aeronaves
 - c) compraventas de electricidad

ASIMILACIÓN AL CONTRATO DE SUMINISTRO

Art. 3:

1. Se considerarán compraventas los contratos de suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para esa manufactura o producción.
2. La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones de la parte que proporcione las mercaderías consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

CUESTIONES NO REGLADAS POR LA CONVENCION

Art. 4: La presente Convención regula exclusivamente:

- * la formación del contrato de compraventa y
- * los derechos y obligaciones del vendedor y del comprador dimanantes de ese contrato.

Salvo disposición en contrario de la presente Convención, ésta no concierne, en particular:

- a) a la validez del contrato ni a la de ninguna de sus estipulaciones, salvo lo que concierne a la de cualquier uso;
- b) a los efectos que el contrato pueda producir sobre la propiedad de las mercaderías vendidas.

Art. 5: La presente Convención no se aplicará a la responsabilidad del vendedor por la muerte o las lesiones corporales causadas a una persona por las mercaderías.

AUTONOMÍA CONFLICTUAL Y MATERIAL DE LAS PARTES

Art. 6: Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención o, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 12, establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones, o modificar sus efectos.

Las partes pueden:

- 1) excluir la aplicación de la Convención
- 2) establecer excepciones o
- 3) modificar sus efectos

La exclusión puede ser:

- a) total
- b) parcial
- c) expresa
- d) tácita (ej: incorporando normas materiales de un país)

La exclusión puede hacerse:

- 1) eligiendo el derecho de un Estado no contratante
- 2) eligiendo el derecho privado de un Estado contratante, aplicable a compraventas no regidas por la Convención
- 3) cabe también la exclusión de la Convención "sin elección de derecho aplicable": en este caso el DPr suplirá la falta de ejercicio de la autonomía conflictual

* La Convención hace de la voluntad de las partes la fuente primera del contrato de compraventa y consagra el "principio de la autonomía de la voluntad en el comercio internacional"

* Aparente "desdibujarse" de la Convención

INTERPRETACIÓN DE LA CONVENCIÓN

Una Convención que establece derecho uniforme corre el riesgo de interpretaciones divergentes de un país a otro. La Convención no formula reglas técnicas de interpretación pero sí contiene directivas destinadas a asegurar una interpretación autónoma. Considera, además, el caso en el que fuese necesario llenar o colmar una laguna en sus disposiciones

Art. 7:

- 1) En la interpretación de la presente Convención se tendrá en cuenta el carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional.
- 2) Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella, se dirimirán de conformidad con los principios generales en que se basa la presente Convención o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de DIPr.

Individualización de los principios generales de la Convención:

- 1) autonomía de las partes
- 2) uniformidad internacional
- 3) buena fe
- 4) Preámbulo

Si la cuestión no pudiese decidirse por aplicación de los principios generales de la Convención → debería juzgarse en jurisdicción argentina, por nuestras normas de DIPr (art. 7 inc. 2)

La Convención remite a los sistemas nacionales de DIPr a fin de decidir las cuestiones insusceptibles de decisión según sus propios principios generales

ORDEN DE PRELACIÓN - JERARQUÍA DE FUENTES

1. Autonomía de las partes
2. Usos del comercio internacional que sean ampliamente conocidos y regularmente observados relativos al contrato y conocidos (o de conocimiento debido) por las partes
3. Normas materiales de la Convención
4. Principios generales de la propia Convención
5. Normas de DIPr argentino aplicables a la compraventa internacional

INTERPRETACIÓN DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES

La intención de las partes debe estudiarse para saber si un contrato se ha formado o ha sido modificado, o para determinar la extensión de las obligaciones.

Art. 8:

1. A los efectos de la presente Convención, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme a su intención cuando la otra parte haya conocido o no haya podido ignorar cuál era esa intención.
2. Si el párrafo precedente no fuere aplicable, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme al sentido que les hubiese dado en una situación una persona razonable de la misma condición que la otra parte.
3. Para determinar la intención de una parte o el sentido que habría dado una persona razonable debe tenerse debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso, en particular las negociaciones, cualesquiera prácticas que las partes hubieran establecido entre ellas, los usos y el comportamiento ulterior de las partes.

EL VALOR DE LOS USOS

Art. 9:

1. Las partes quedarán obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas.
2. Salvo pacto en contrario, se considerará que las partes han hecho tácitamente aplicable al contrato o a su formación un uso del que tenían o debían haber tenido conocimiento y que, en el comercio internacional, sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del mismo tipo en el tráfico mercantil de que se trate.

* Los usos cumplen una "función integradora de la autonomía de las partes"
* Son sólo usos dispositivos para ellas.

FORMA Y PRUEBA

Art. 11: El contrato de compraventa no tendrá que celebrarse ni probarse por escrito ni estará sujeto a ningún requisito de forma. Podrá probarse por cualquier medio, incluso por testigos.

Art. 12: No se aplicará ninguna disposición del art. 11, del art. 20 de la Parte II de la presente Convención, que permita que la celebración, la modificación o la extinción por mutuo acuerdo del contrato de compraventa o la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención que se hagan por un procedimiento que no sea por escrito, en el caso de que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en un Estado contratante que haya hecho una declaración con arreglo al art. 98 de la presente Convención. Las partes no podrán establecer excepciones a este artículo respecto de sus efectos.

Art. 13: A los efectos de la presente Convención, la expresión por escrito comprende telegrama y el télex.

RESERVA- Art. 95

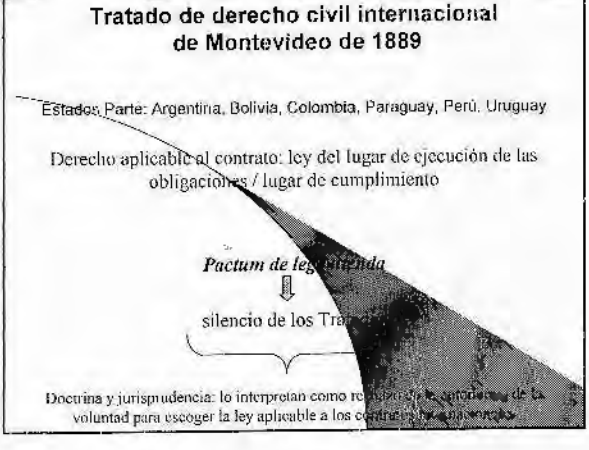
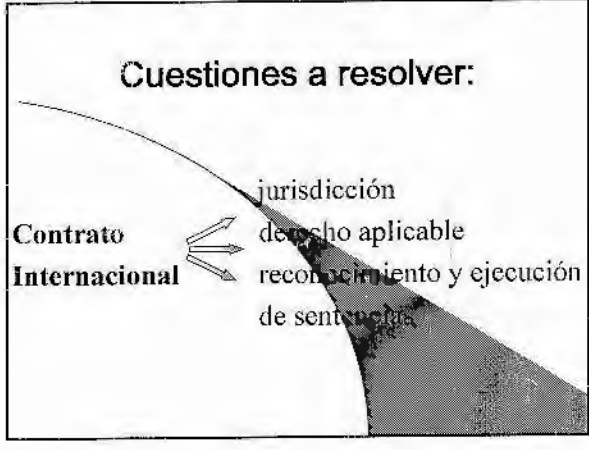
Convención de Viena de 1980 sobre compraventa internacional
de mercaderías (arts. 1 a 13 - 95 y 96).

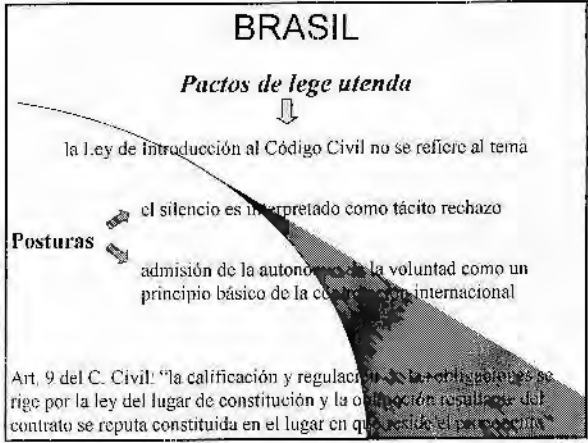
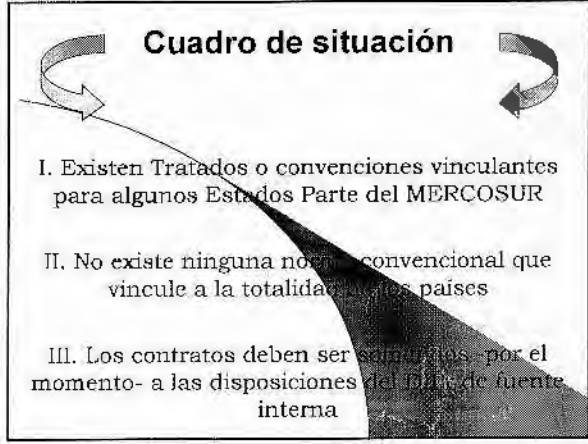
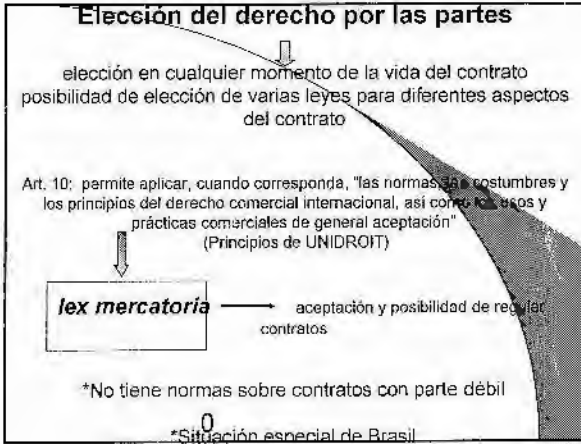
Textos: Bernard Audit - *
(fotocopiables). Luigi Díez-Picasso.

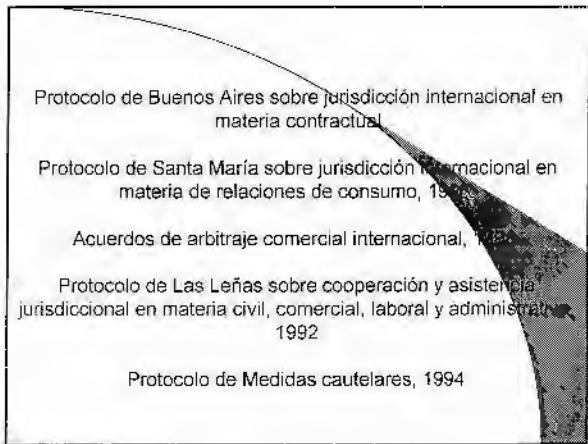
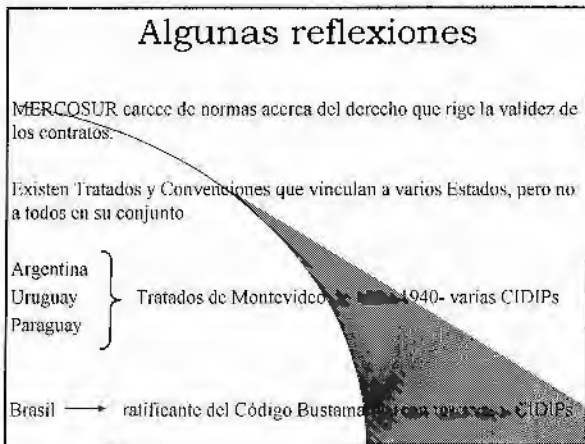
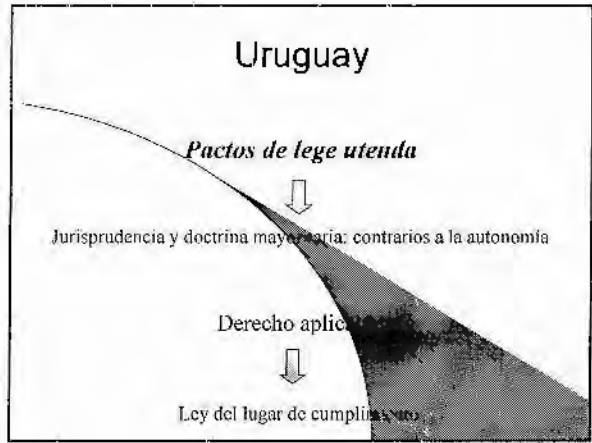
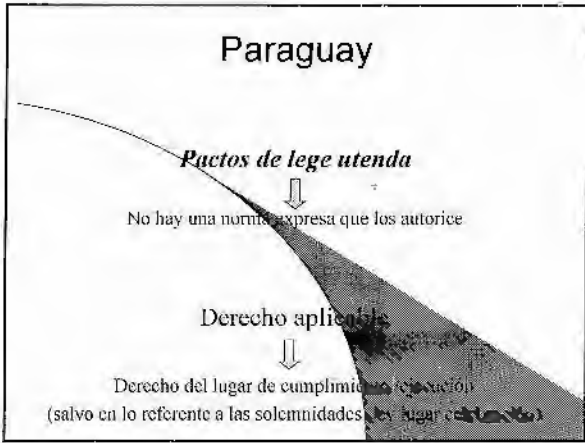
Contratos -

Compraventa internacional de mercaderías

Paulo Maria All







Tratado de derecho civil internacional de Montevideo 1940

Estados Parte: Argentina, Paraguay, Uruguay

Derecho aplicable: ley del lugar de cumplimiento

Pactum de lege utenda

los rechaza, salvo "cuando la ley aplicable los adm..."

Art. 5 Protocolo Adicional: "la jurisdicción y la ley aplicable según los respectivos Tratados, no pueden ser modificadas por la voluntad de las partes, salvo en la medida en que lo autorice dicha ley".

La admisibilidad de la autonomía queda resuelta por el ordenamiento interno del país que resulte aplicable

Código Bustamante de 1928

Estados Parte: Brasil, Bolivia, Chile, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, El Salvador y Venezuela.

Derecho aplicable } ley del lugar de celebración del contrato

Pactum de lege utenda

No lo establece de forma expresa

La doctrina entiende que fue adm...

La importancia de la Conferencia Interamericana Especializada de Derecho Internacional Privado-CIDIP

Proceso de elaboración de normas de DIPr de fuente convencional en el continente americano

Tratado de Lima de 1878 sobre relaciones jurídicas de DIPr
Tratados de Montevideo de 1933 y 1940
Código de Bustamante de 1928
Restatement of the Law of Conflict of Laws Interamericano de 1934
CIDIPs

La CIDIP V sobre derecho aplicable a los contratos internacionales México, 1994

No ha sido aprobada hasta el momento por ninguno de los Estados Parte plenos del MERCOSUR

Líneas directrices:

1. Autonomía de la voluntad de las partes contratantes
Art. 7.1. "El contrato se rige por el derecho elegido por las partes"
Art. 7.2. "La elección de un determinado foro por las partes no entraña necesariamente la elección del derecho aplicable".

2. En subsidio de la autonomía } ley del Estado con el que el contrato tenga los vínculos más estrechos (art. 10.1)

no hay presunciones - no existe el *lex loci contractus*

